



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

TERCERA SECCIÓN

TOMO LXXIX

Aguascalientes, Ags., 8 de Febrero de 2016

Núm. 6

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdos (5) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Anexo 1.

Anexo 7.

ÍNDICE

Página 68

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LAS MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ASÍ COMO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EFECTO DE OBTENER EL REGISTRO CITADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I.- En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando respectivamente en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el citado Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de enero del año 2009, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones. Acto legislativo que contempla de igual manera el derecho de los ciudadanos de registrarse para todos los cargos de elección popular de manera independiente por el principio de mayoría relativa.

II.- El día veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo identificado como INE/CG400/2015, denominado "Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, Por El Que Se Aprueba La Demarcación Territorial De Los Distritos Electorales uninominales Locales En Que Se Divide El Estado De Aguascalientes Y Sus Respectivas Cabeceras Distritales, A Propuesta De La Junta General Ejecutiva De Este Instituto", mismo que establece en su punto de acuerdo Segundo, que la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y aprobada

en el punto Primero del Acuerdo en cuestión, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2015-2016.

III.- El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el entonces Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, dirigió el oficio IEE/SE/1776/2015, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Jorge Valdés Macías, por el cual solicitó le fuera proporcionado el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores por Municipio y por Distrito del Estado de Aguascalientes, así como las secciones electorales que corresponden a cada uno de los 11 Municipios y los 18 Distritos Electorales que integran la Entidad Federativa con fecha de corte al 31 de agosto de 2015.

IV.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el Oficio No. INE/JLE/VS/336/2015, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes, Mtro. Jorge Valdés Macías, mediante el cual remite la información solicitada, a la que se hace referencia en el Resultando previo.

V.- El día nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con la clave CG-A-06/16, denominado como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016."

VI.- Que en fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un medio de impugnación de los referidos como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, en contra del acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior y su "ANEXO 1".

VII.- El día catorce de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dos medios de impugnación de los referidos como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, en contra del acuerdo referido en el Resultando V y su "ANEXO 1".

VIII.- El día veinte de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron Sentencia a los autos de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016, SUP-JDC-36/2016, ACUMULADOS,

por los que se resolvieron los medios de impugnación citados en los Resultandos previos de este acuerdo, a través de la cual en su punto resolutivo SEGUNDO modifican los actos impugnados para los efectos señalados en la parte final del Considerando SEXTO de la Sentencia en comento, esto es, ordenan al Consejo General de este Instituto a emitir el acuerdo y la convocatoria en los que prevea los requisitos para efecto de obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; asimismo en su punto resolutivo TERCERO declaran inconstitucional lo establecido en las fracciones I, VI y VII del artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y a su vez, resolvieron declarar inconstitucional la porción normativa contenida en la fracción I del artículo 384 y en la fracción IV del artículo 387, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativa a incluir el dato del domicilio de los ciudadanos en la relación de apoyo ciudadano que deberán entregar los aspirantes a candidaturas independientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B segundo y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 3º primer párrafo fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;

el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los partidos políticos, así como en el momento procesal oportuno, de los Candidatos Independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17 Apartado B décimo quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6º fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

QUINTO. MARCO CONVENCIONAL. Que para la mayor armonización de la finalidad del presente acuerdo es preciso señalar el contenido de ciertas disposiciones de diversos instrumentos internacionales toda vez que los mismos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, de los cuales se destacan los siguientes:

I.- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

III.- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos II y III respectivamente: “Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” y “Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

IV.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX: *“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”*

V.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23: *“Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

VI.- Carta Democrática Interamericana, artículos 2, 3 y 6 respectivamente: *“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”*, *“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”* y *“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”*

SIXTO. Que el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Ahora bien, derivado de lo establecido en la Sentencia señalada en el Resultando VIII del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Sexto primer párrafo punto 5 de la misma, es necesario que el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Aguascalientes emita el presente acuerdo en el que se aprueben las modificaciones a la convocatoria y los anexos respectivos, así como los requisitos, todo ello para obtener el registro como candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

En tal sentido, a fin de garantizar los principios de objetividad, equidad y certeza, el contenido del acuerdo señalado en el Resultando V, conserva su aplicación y observancia general, ahora bien en lo específico y para todos los cargos de elección popular no se deberá aplicar lo referente en lo dispuesto en el Considerando Décimo Quinto párrafo tercero inciso d), en la parte relativa en que se establece que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la leyenda: *“Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respaldamos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente.”*; a la vez lo dispuesto en el párrafo tercero inciso e) del Considerando en cuestión, en lo relativo a contemplar un espacio en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano para efectos de escribir el domicilio de los ciudadanos que apoyan al aspirante de una candidatura independiente, dicha modificación se verá reflejada en el *“FORMATO 2”* previamente aprobado; y así como lo establecido en el *“ANEXO 7”* exclusivamente en lo concerniente al apartado denominado *“PORCENTAJES PARA LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A OBTENER LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR”*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el Libro Sexto *“DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”* tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un Proceso Electoral Local para ocupar entre otros el cargo de elección popular referente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Que para obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes se estará a lo siguiente:

El artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dispone que *para ser Gobernador del Estado se requiere* lo siguiente:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

El artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que *no puede ser Gobernador del Estado:*

I.- El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República (ahora Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público);

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV.- El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

Además el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dispone que el ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.

Adicionalmente a lo establecido en el presente Considerando, son *requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado*, de conformidad con lo ordenado por el artículo 9° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección; y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

El artículo 10 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que para los efectos del citado artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Gobernador:

I. Durante la ejecución de una pena corporal; y

II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Por su parte, en lo que nos interesa el artículo 376 fracciones I, IV, VI y VII, en relación con la fracción V del artículo 9°, ambos preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que además deberán cumplir con lo siguiente:

A)

I.- En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

Sin embargo tal y como se ha referido en el Resultando VIII del presente acuerdo, dicha fracción fue declarada inconstitucional y, por ende, es inaplicable al caso concreto, en tal virtud en el Considerando Sexto primer párrafo puntos 5 y 5.1 de la referida Sentencia, ordena a este Consejo General que observando los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad emitir el acuerdo y la convocatoria en los términos que prevean los requisitos para efecto de obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo lo siguiente:

a) El porcentaje necesario que se deba de acreditar de apoyo de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado.

En ese contexto, este Consejo General determina que los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, deberán acreditar contar con el apoyo ciudadano de al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado.

Asimismo, armonizando lo anterior con el contenido del artículo 377 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que resulta aplicable al caso particular, deberá obtenerse el porcentaje señalado en cada uno de los Municipios de la Entidad, tomando como base para ello, los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior se considera de tal forma en virtud del estudio que esta Autoridad Administrativa Electoral Local efectuó a efecto de atender a los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, al tenor de lo siguiente:

A) PROPORCIONALIDAD.

El porcentaje del 2% resulta proporcional, pues no representa una injerencia excesiva por parte de esta Autoridad en el ámbito del derecho del sufragio pasivo del ciudadano que aspire a una candidatura independiente, toda vez que en primer término se debe considerar que el derecho humano, como lo es el caso de ser votado se encuentra sujeto a ciertas limitaciones establecidas en la ley, y que para el efecto representa cumplir con cierto porcentaje de apoyo ciudadano, limitación que en la especie se encuentra justificada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la Autoridad Electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, y a razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró viable establecer un porcentaje necesario en la Sentencia referida en el Resultando VIII del presente acuerdo, además de estar acorde con lo establecido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 5 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal virtud, el porcentaje considerado resulta proporcional pues encuentra una finalidad constitucionalmente válida.

Además resulta idóneo pues se dirige a obtener un fin legítimo constitucional y legalmente hablando, pues determina la certeza de que una persona pueda ser postulada al cargo de elección popular en cuestión, y que para el efecto debe contar con representación efectiva en el Estado.

En ese orden de ideas, dicho porcentaje se exige únicamente respecto del ámbito geográfico en el que se desee participar, y respecto del cargo de elección de Gobernador, esto es en la demarcación electoral total del Estado, lo cual resulta justificado pues si se pretende participar en una contienda electoral se hace con la intención de obtener el triunfo para la obtención de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora, al realizar un ejercicio comparativo entre el requisito del porcentaje que nos atañe y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos estatales y nacionales se advierte lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

1. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido

por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código. (artículo 16)

2. Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior. (artículo 31)

3. Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales. (artículo 232)

4. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma: I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida; (...). (artículo 236 fracción I)

Las anteriores disposiciones legales permiten advertir que, las prerrogativas en favor de los partidos políticos a nivel nacional o local, así como la conservación de los respectivos registros y, en su caso, acreditaciones, establecen un porcentaje por encima al exigido en el caso particular para candidatos independientes, con la importante diferencia de que en el caso de partidos políticos, el umbral requerido siempre es en razón de la Votación Válida Emitida, mientras que en el caso de candidatos independientes, tal situación se simplifica a la obtención del porcentaje de acuerdo al ámbito geográfico-electoral, recalcando que, en el caso concreto, el estudio versa exclusivamente respecto de la elección del Gobernador Constitucional del Estado.

De ahí que, para este Consejo General no resulte gravoso el porcentaje exigido en comparación, sin que se traduzca en analogía plena, el exigido a partidos en relación con el solicitado para el caso de candidatos independientes a Gobernador Constitucional, lo que permite establecer las bases de unos comicios equitativos en los que cualquier contendiente tiene la posibilidad de ganar.

Otra razón para considerar que el porcentaje en comento no resulta desproporcionado o irracional estriba en el hecho de que una vez que el ciudadano es registrado como candidato independiente, tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como, financiamiento público, posibilidad de registrar representantes ante órganos electorales estatales, acceso a radio y televisión, repartición de lugares de uso común para la fijación de propaganda, entre otros, aspecto que evidencia que el porcentaje exigido encuentra justificación en la medida en que el candidato independiente podrá disponer de recursos públicos.

Asimismo, realizando los cálculos necesarios para el efecto, los porcentajes necesarios para acreditar el requisito que nos atañe por parte de un

aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional, quedan de la siguiente forma:

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SECCIONES	LISTA NOMINAL	APOYO DE LOS CIUDADANOS
1	Aguascalientes	452	583,138	11663
2	Asientos	17	31,230	625
3	Calvillo	32	42,901	859
4	Cosío	5	10,500	210
5	Jesús María	22	68,322	1367
6	Pabellón de Arteaga	17	28,239	565
7	Rincón de Romos	21	34,330	687
8	San José de Gracia	8	6,327	127
9	Tepezalá	10	13,933	279
10	San Francisco de los Romo	10	26,507	531
11	El Llano	8	13,625	273
TOTAL GENERAL		602	859,052	17186

De lo anterior se colige que las cifras anteriores revelan la razonabilidad de los porcentajes exigidos, pues como se advierte de la información contenida, no se trata de cantidades irracionales o desproporcionadas, si se toma en consideración que la finalidad de participar como candidato independiente es obtener el triunfo y acceder al cargo de elección popular. Por ello, no resulta a consideración de esta Autoridad un exceso, pues son cantidades que puede obtener un ciudadano interesado al respecto, comparado con las cantidades totales que integran los listados nominales electorales de cada uno de los Municipios y del Estado en general.

En dicho contexto, la Carta Magna no establece un parámetro en tratándose del mínimo apoyo que se requiere por parte de la ciudadanía para estar en posibilidad de ser registrado como candidato ciudadano, lo que lleva a concluir que la exigencia de que un aspirante a candidato independiente cuente con determinado porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera garantías individuales, siendo conforme a Derecho su exigencia, pues como ya se ha referido debe contar con la representatividad efectiva para que pueda en su caso obtener el triunfo en una contienda electoral, regida bajo el principio de *equidad*.

Así pues en virtud del principio de intervención mínima, y por las consideraciones previamente realizadas el porcentaje requerido es eficiente para alcanzar una verdadera y objetiva representación ciudadana, por lo que el multicitado porcentaje resulta el objetivamente necesario para el fin último por el que se recaba, puesto que de exigirse otro porcentaje superior o inferior atentaría el primero con la irrazonabilidad, tornándose en imposibilidad de lograrlo, y el segundo por la forma irrisoria en que un ciudadano puede ser respaldado por la ciudadanía, sin que pudiera en un momento dado competir objetivamente

con los demás actores políticos y en consecuencia obtener el triunfo de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, que se traduce finalmente en su derecho a ser votado reconocido convencional, constitucional y legalmente.

B) RAZONABILIDAD.

Se considera que el porcentaje correspondiente al 2% del apoyo ciudadano, constituye a todas luces, una medida razonable y considerando que el tiempo que se le da a un aspirante a candidato independiente por el cargo de gobernador para recabar el apoyo ciudadano es de cuarenta días, este porcentaje da la posibilidad fáctica para que dicho apoyo pueda obtenerse, de lo contrario, un porcentaje más elevado y al no contar con una estructura orgánica similar a la de un Partido Político, sería materialmente imposible de satisfacerse. Por lo tanto, el porcentaje de 2% resulta coherente para el este Consejo General fijarlo como requisito, aunado a que cumple con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo a la Sentencia indicada en el Resultando VIII del presente acuerdo.

Lo anterior es así, debido a que el porcentaje fijado no pretende en ningún momento ser nugatorio con el derecho de ser votado para el aspirante, sino que al contrario, cumple el parámetro mínimo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado para que el aspirante obtenga el apoyo de los ciudadanos.

C) IDONEIDAD.

Este requisito implica el principio de idoneidad, mismo que por su misma definición, nos dice que algo idóneo es aquello que sea adecuado y apropiado para algo o alguien, encontramos que lo apropiado para los ciudadanos, que tendrán entre sus opciones

de elección a determinados candidatos independientes que pretenden representarlos, es que estos últimos, acreditan contar con el apoyo de al menos el 2% de los ciudadanos que aparecen en la Lista Nominal de Electores. De tal forma, aquellos que contienden para ocupar el cargo público de Gobernador Constitucional deben de ajustarse a las necesidades de los ciudadanos en el Estado de Aguascalientes, esta autoridad encuentra idóneo dicho porcentaje, al ser conforme con las necesidades de quienes serán gobernados, en cuanto a que las mismas, de fondo son relativas a los principios de la forma de gobierno de esta entidad federativa, y que nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el artículo 8°, contempla como la de un gobierno republicano, representativo y popular.

Desglosando cada una de estas necesidades, podemos afirmar que el gobierno republicano, con toda su carga doctrinal desarrollada a lo largo de la historia, en síntesis exige la posibilidad de los ciudadanos de elegir quien les gobierne sin ninguna clase de imposición, y además, la temporalidad del periodo, predeterminado por la ley, a aquel que los gobierna. La representatividad, que exige que aquel quien gobierna este legitimado, tanto formalmente, como socialmente, de tal forma, realmente represente a todos, sin importar, quienes. Y finalmente que sea popular, es decir, sea para el pueblo y oriente su desarrollo en aras del bien común. Claro es, que estas necesidades no se suplen sino hasta el

gobierno efectivo, sin embargo, los que pretenden alcanzar el cargo, deben tener el potencial para cubrir con estas exigencias constitucionales, en relación a esto, el porcentaje exigido a los aspirantes a candidato independiente, es idóneo para que se cuente con un candidato en vías de competir con los demás, y el pueblo pueda ver en él una verdadera opción para representarles por la posibilidad, de que en su momento, el candidato independiente pueda aspirar por obtener una mayoría significativa de votos y con ellos lograr el fin de su candidatura, que es el de ocupar un cargo de elección popular.

En correlación con otras formas de participación política, como es que a los partidos políticos se les exija el 3% de la votación válida emitida, para poder conservar su registro, resulta adecuado el porcentaje del 2% a aspirantes a Gobernador, siendo que al ver las condiciones de cada tipo de candidatura, y al ser la primera vez que la figura de candidato independiente tiene la posibilidad de contender en elecciones de nuestra entidad federativa, este porcentaje está en consideraciones de equidad.

Una vez establecidos los parámetros que justifican la debida proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del porcentaje necesario para la obtención del apoyo ciudadano, este Consejo General determina que los porcentajes que deberán cubrir los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, serán los siguientes:

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SECCIONES	LISTA NOMINAL	APOYO DE LOS CIUDADANOS
1	Aguascalientes	452	583,138	11663
2	Asientos	17	31,230	625
3	Calvillo	32	42,901	859
4	Cosío	5	10,500	210
5	Jesús María	22	68,322	1367
6	Pabellón de Arteaga	17	28,239	565
7	Rincón de Romos	21	34,330	687
8	San José de Gracia	8	6,327	127
9	Tepezalá	10	13,933	279
10	San Francisco de los Romo	10	26,507	531
11	El Llano	8	13,625	273
TOTAL GENERAL		602	859,052	17186

A razón de la tabla anterior, a fin de hacer más eficiente, práctico y sencillo la ubicación de los porcentajes requeridos al efecto para el ciudadano interesado, se aprobará la modificación a las páginas 1 y 3 del "ANEXO 7" previamente aprobado.

B)

IV. Presentar la plataforma electoral que sostendrá a lo largo del periodo de campañas.

C)

VI. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años.

No obstante lo anterior, como se ha referido en el Resultando VIII del presente acuerdo, dicha fracción fue declarada inconstitucional y, por ende, es inaplicable al caso en concreto, en tal virtud en el Considerando Sexto primer párrafo puntos 5 y 5.2 de la mencionada Sentencia, ordena a este Consejo General que observando los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad emitir el acuerdo y la convocatoria en los términos que prevean los requisitos para efecto de obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo lo siguiente:

b). La temporalidad respecto de la cual, en su caso el aspirante a candidato independiente se debe de desvincular del partido político en el cual milita.

Al considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que este requisito tiene una finalidad constitucionalmente válida la cual es preservar el carácter independiente de la candidatura que forma parte de las finalidades para lo cual fue creada, es así que esta Autoridad ha de manifestarse únicamente con fin de modificar la temporalidad a la que se encuentra sujeta el requisito en comento, misma que al requerirse seis años se consideró desproporcional al constituir una restricción injustificada al derecho fundamental de ser votado. En aras de garantizar el ejercicio del referido derecho fundamental y a su vez dar certeza a la ciudadanía de que el aspirante a candidato independiente no mantiene vinculación con el partido político del cual formaba parte se considera exigir al ciudadano que aspire por una candidatura independiente que como mínimo se haya separado del partido político en su calidad militante o afiliado antes del inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016, a saber el día nueve de octubre de dos mil quince, el cual engloba todas las actividades tendientes que realizan aquellos que desean contender por un cargo de elección popular, lo que por lo menos significará que dichas actividades se realizaron sin ninguna sujeción a factor externo o interno propiciado específicamente por algún partido político, y que a futuro no influirá al candidato que en su caso lograra un cargo de elección popular a gobernar bajo las exigencias con que cuentan indudablemente los partidos de quienes son sus candidatos bajo la plataforma electoral respectiva.

La temporalidad establecida no resulta gravosa, de lo contrario se desfigurarían las diferencias que existen entre las diferentes formas de participación política y carecería de sentido que la Ley Suprema se haya reformado en pro de contemplar esta novedosa y progresiva figura en los Sistemas Electorales.

Asimismo la temporalidad determinada por este Consejo General atiende al fin legítimo que es en su última causa obtener el triunfo, ya que hace posible la intervención de los ciudadanos en la participación política como forma de ejercer su derecho al sufragio pasivo.

D)

VII. No haber contenido en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político dentro de los dos procesos electorales anteriores y en el que aspire a obtener una candidatura independiente.

En vista del anterior requisito, como se ha referido en el Resultando VIII del presente acuerdo, dicha fracción fue declarada inconstitucional y, por ende, es inaplicable al caso en concreto en su totalidad.

Ahora bien, una vez establecidos estrictamente los requisitos para efecto de obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado, se establecerán las modificaciones atinentes a la convocatoria identificada como "ANEXO 1" del acuerdo señalado en el Resultando V del presente documento, a fin de que prevalezcan los principios de legalidad, certeza y objetividad, y con la intención además de que los ciudadanos interesados accedan en forma práctica y sencilla a la misma a efecto de que ejerzan en su caso su derecho humano.

Por los motivos y fundamentos previamente expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B segundo y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6o. fracción II, 66, 69 y 75 fracciones XX y XXVIII, y por el Libro Sexto "DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba las modificaciones respectivas a la convocatoria para el registro de candidatos independientes al cargo de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2015-2016, conforme a lo previsto en el "ANEXO 1".

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.
CONSTE.-

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.